



Roj: **STSJ CAT 7554/2013 - ECLI:ES:Tsjcat:2013:7554**

Id Cendoj: **08019340012013105125**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **10/07/2013**

Nº de Recurso: **21/2013**

Nº de Resolución: **36/2013**

Procedimiento: **Demandas**

Ponente: **MARIA MACARENA MARTINEZ MIRANDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

mm

**ILMA. SRA. M. MAR GAN BUSTO**

**ILMA. SRA. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA**

**ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ**

En Barcelona a 10 de julio de 2013

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A N º 36/2013**

En los autos nº **21/2013**, iniciados en virtud de demanda despidos colectivos, ha actuado como Ponente la Ilmo/a Ilma. Sra. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Con fecha 30 de mayo de 2013 tuvo entrada en la Secretaría de esta Sala demanda despidos colectivos en la que interviene como parte demandante Trinidad , Juan y Coral y como parte demandada CAMBRILS AUDIOVISUAL ENTITAT PÚBLICA EMPRESARIAL y AJUNTAMENT DE CAMBRILS, en la que se solicita se dicte sentencia conforme a derecho. Admitida la demanda formulada, se ha celebrado el correspondiente acto de la vista el pasado día 19 de junio de 2013, en el que tras ratificarse la parte actora en sus peticiones, se opuso la demandada, practicándose las pruebas admitidas, según consta en el acta que se extendió al efecto. Y terminado el acto elevando a definitivas las partes sus conclusiones.

#### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** La entidad Cambrils Audiovisual constituye una entidad pública empresarial local creada por el Ayuntamiento de Cambrils, dotada de personalidad jurídica diferenciada, patrimonio especial, y con la capacidad de actuar necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Su creación se produjo mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cambrils de 30 de septiembre de 2008, a partir del preexistente Organismo Autónomo de Radio-TV, para la gestión de la radio y televisión de



Cambrils en régimen de "libre concurrencia", con forma de gestión directa en sustitución de aquel organismo. Entró en funcionamiento el 1 de enero de 2.009, asumiendo el 31 de enero del mismo año los saldos liquidatorios del Patronato. En el mismo Pleno se acordó la disolución del Organismo Autónomo de Radio-TV, procediéndose a su cierre contable, y último inventario, que pasarían a formar parte de la entidad pública empresarial local de nueva creación una vez obtuviese personalidad jurídica propia por inscripción y obtención del NIF por parte de Hacienda.

Su socio único es el Ayuntamiento de Cambrils, y su finalidad, según sus estatutos (aprobados asimismo por el Pleno del Ayuntamiento de Cambrils de 30 de septiembre de 2.008), es *"impulsar un espacio audiovisual de calidad en la ciudad de Cambrils, concebido en parte como un servicio público, a través del cual promocionar y fomentar la comunicación local y los medios de proximidad, el uso social del catalán, y convertirse en elemento de gestión en materia de comunicación audiovisual, trabajando con tecnologías de la información y de la comunicación, cubriendo un ámbito repartición de las entidades, medios o profesionales de la comunicación de la ciudad, así como de los grupos políticos que forman parte de la corporación municipal, en igualdad de oportunidades y atendiendo a los valores de la democracia, la solidaridad, la igualdad y el respeto a la diversidad"* (preámbulo de los estatutos). Su objeto viene constituido por *"el fomento y la promoción de la comunicación local, mediante el desarrollo, la gestión, la prestación y la explotación, bajo cualquier forma, de toda clase de servicios, bienes, y medios audiovisuales"* (artículo 5 de sus estatutos, publicados en el BOP de Tarragona de 11 de octubre de 2.008 -folios 147 a 153-).

Si bien Cambrils Audiovisual, EPEL, atendida su condición de organismo público, se rige por los Estatutos, el Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Cambrils, y por las disposiciones y resoluciones de sus órganos, así como por la legislación de régimen local y, particularmente, por lo que dispone la Ley 1/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y otras disposiciones de derecho público que resulten de aplicación; su actividad se regula por derecho privado, con la excepción de la formación de la voluntad de sus órganos, el ejercicio de potestades administrativas que tengan atribuidas, así como los aspectos específicos regulados en los estatutos y en la legislación vigente que le sea aplicable (artículo 2 de sus estatutos).

En este momento, su plantilla está compuesta por once trabajadores, nueve en activo, y dos en situación de excedencia voluntaria (folios 145 a 153, y 872 a 878).

**SEGUNDO.-** La presidenta de Cambrils Audiovisual EPEL es la alcaldesa del Ayuntamiento de Cambrils (estatutos de la EPEL).

La financiación de Cambrils Audiovisual EPEL procede de actividades, aportaciones del Ayuntamiento de Cambrils, y otros ingresos. Las aportaciones del Ayuntamiento de Cambrils han superado desde su entrada en funcionamiento el 90 % de los ingresos totales, con la única excepción de la anualidad 2.010, como consecuencia de una previsión de ingreso en cuantía de sesenta mil euros (60.000 euros), procedentes del Consell comarcal y de Ayuntamientos de la comarca, que no tuvo lugar.

(Folios 110 a 140 -especialmente folio 121-, 147 a 153, 641, y 794 a 799; y pericial practicada en el acto de juicio).

**TERCERO.-** En fecha 26 de noviembre de 2.009, el Pleno del Consorcio de la Televisión Digital Local Pública del CAMP (TDT CAMP) aprobó encargar a Cambrils Audiovisual EPEL la gestión, de forma provisional, del sistema de transmisión de la señal de TDT, para poder emitir en solitario a partir del 8 de diciembre de 2.009 (folios 846 a 848).

**CUARTO.-** El Ayuntamiento de Cambrils, mediante Pleno celebrado en sesión extraordinaria de 2 de diciembre de 2.011, aprobó el Plan de saneamiento-Plan económico financiero para los ejercicios 2012-2014; y mediante Pleno de 30 de marzo de 2.012 el Plan de ajuste previsto en el Real Decreto ley 4/2012 (folios 1179 a 1181, y 1213).

En fecha 25 de septiembre de 2.012 se aprobó por el Pleno del Ayuntamiento de Cambrils el Plan de saneamiento revisado, resultado de adaptar el Plan de saneamiento al Plan de ajuste (folio 1182).

El 15 de febrero de 2.013 se aprobó, nuevamente en sesión extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Cambrils el Plan de saneamiento revisado 2013-2016 (folios 1191 a 1195).

**QUINTO.-** En fecha 23 de enero de 2.013, el Consorcio de la Televisión Digital Local Pública del Camp (TDCAMP), formada por el Consell comarcal, el Ayuntamiento de Cambrils, el de Vandellós, y el de Hospitales del Infant, acordó su disolución, renunciando a la licencia de la demarcación de Reus TL01T TDCAMP (folios 846 a 848, y 1183 a 1185, y, en relación a la formación del Consorcio TDCAMP, hecho incontrovertido).

En la misma fecha, de 23 de enero de 2.013, en reunión del Consejo de Administración de Cambrils Audiovisual, la alcaldesa de Cambrils (asimismo Presidenta de Cambrils Audiovisual EPEL) comunicó que la aportación municipal de cuatrocientos treinta y cinco mil euros (435.000 euros) que se venía realizando a aquélla no se podría hacer, atendida la situación económica actual. Del mismo modo, manifestó que en el mismo día el Pleno del Consorcio de la TV Digital Local Pública del Camp (TDCAMP) había aprobado su disolución, y que al comunicar Cambrils que no podía hacer frente a este gasto y pedir que lo asumiesen el resto de entidades que formaban parte del Consorcio, éstas habían manifestado que no podían asumir un incremento en las aportaciones de las cuotas. Asimismo, comunicó que habría que proceder a hacer todos los trámites de liquidación que correspondiesen (folios 849 a 852, que se dan por reproducidos).

El 24 de enero de 2.013 se acordó por la Alcaldía de Cambrils proponer al Pleno Municipal la adopción del acuerdo de extinción de Cambrils Audiovisual EPEL, con fecha de efectividad de 28 de febrero de 2.013 (folios 853 a 855 y 1186 a 1188).

El Pleno del Ayuntamiento de Cambrils adoptó en fecha 29 de enero de 2.013 el acuerdo de extinción de la EPEL Cambrils Audiovisual, con fecha de efectividad 28 de febrero de 2.013, que fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona en fecha 16 de febrero de 2.013 (folios 856 a 857, 1189, 1190, y 1196).

En fecha 30 de enero de 2.013 los trabajadores de la empresa Cambrils Audiovisual EPEL se reunieron para elegir a sus representantes para el expediente de regulación de empleo de aquella entidad, resultando elegidos don Juan , doña Trinidad y doña Coral (folios 858 y 859).

El 31 de enero de 2.013, la entidad Cambrils Audiovisual concedió a los nueve trabajadores de su plantilla veinte días de permiso retribuido para ausentarse del trabajo (folios 794 a 799 y 860 a 868).

El corte de emisión de la señal de televisión por parte de Cambrils Audiovisual se produjo en fecha 30 de enero de 2.013 (hecho incontrovertido).

**SEXTO.-** En fecha 7 de febrero de 2.013 la dirección de la entidad Cambrils Audiovisual EPEL comunicó a sus trabajadores (a través de la Comisión designada ad hoc) la decisión de proceder al cierre de la empresa, y el cese de sus actividades, así como la promoción de expediente de regulación de empleo, alegando causas económicas derivadas de una situación de insuficiencia presupuestaria persistente, y abriendo el correspondiente período de consultas. En este escrito se anunció la simultánea comunicación del inicio del expediente al Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya, delegación de Tarragona.

A la comunicación a los trabajadores se acompañó la siguiente documentación:

- a) Comunicación de despido colectivo.
- b) Memoria explicativa con estudio anexo efectuado por la entidad Kalos, Servicios Profesionales, S. L. U.
- c) Cuentas anuales de los dos últimos ejercicios y provisionales al inicio del procedimiento.
- d) Plan de saneamiento del Ayuntamiento de Cambrils, socio único de la EPEL.
- e) Informe externo de fiscalización de las cuentas de los años 2.009 a 2.011, efectuado por la entidad Kalos, Servicios Profesionales, S. L.U.

(Folios 100, 794 a 799, y 871).

**SÉPTIMO.-** En fecha 7 de febrero de 2.013, la representación legal de la empresa Cambrils Audiovisual, Entidad pública empresarial, presentó ante los Serveis Territorials del Departament d'Empresa i Ocupació de Tarragona la comunicación de despido colectivo de once trabajadores, alegando razones de insuficiencia presupuestaria como consecuencia de tener la consideración de entidad pública empresarial dependiente del Ayuntamiento de Cambrils.

A la comunicación de inicio del expediente a la autoridad laboral se acompañó la siguiente documentación:

- a) Memoria explicativa de las causas de la medida que se pretende aplicar.
- b) Cuentas anuales de la entidad de los años 2011 y 2012.

(Folios 794 a 799).

Mediante comunicación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a Cambrils Audiovisual EPEL, con fecha de salida 11 de febrero de 2.013, que la entidad recibió en fecha 14 del mismo mes, se le advirtió que en la documentación aportada junto a la comunicación efectuada por la empresa a aquel organismo, no existía acreditación efectiva de la insuficiencia presupuestaria sobrevenida alegada como causa del despido colectivo. Del mismo modo, se recomendó la aportación de las cuentas anuales del año 2012 debidamente firmadas por los representantes de la entidad, y justificación de que la empresa se encontraba dentro de los



parámetros establecidos en el artículo 35.3 del Real Decreto 1483/2012, a lo que se contestó mediante escrito de Cambrils Audiovisual, EPEL, en términos que se dan por reproducidos. En esta comunicación la Inspección de Trabajo detalló que la documentación fehaciente (y debidamente firmada) que debía aportarse tendría que poner de manifiesto los extremos relativos a la situación de déficit presupuestario en el ejercicio anterior de la Administración pública en que se integra la entidad, así como que los créditos del departamento o las transferencias, aportaciones patrimoniales a la entidad se hubiesen minorado en determinados porcentajes (folios 175, 176, 374, 375, y 380, 794 a 799 -que se dan por reproducidos-).

En la comparecencia de las representaciones de la empresa y los trabajadores celebrada, previa citación, en las dependencias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Tarragona en fecha 27 de febrero de 2.013, la entidad Cambrils Audiovisual EPEL presentó dos informes suscritos por el interventor del Ayuntamiento de Cambrils, fechados el 18 de febrero de 2.013, con el siguiente contenido:

1º).- "De los presupuestos del ejercicio 2012 y de la aprobación inicial de los presupuestos para el ejercicio 2013, se deduce que la aportación que el presupuesto del Ayuntamiento realiza a la EPEL Cambrils Audiovisual ha pasado de 435.640,00 euros en el ejercicio 2012 a 106.148,30 euros en el ejercicio 2013. Es decir, se ha producido un detrimento de la aportación del orden de 329.491,70 euros.

Este detrimento se debe al acuerdo de extinción de la EPEL Cambrils Audiovisual por parte del Ayuntamiento, al verse obligado el Ayuntamiento a tener que reducir el gasto corriente dentro de su presupuesto.

La aportación prevista en el presupuesto de 2.013 servirá para hacer frente a las obligaciones, principalmente sueldos y salarios e indemnizaciones, que hayan de devengarse con motivo de esta disolución".

2º) "El Ayuntamiento de Cambrils tiene en la actualidad un déficit estructural de tesorería consecuencia de la liquidación de los ejercicios presupuestarios 2008, 2009, 2010 y 2011 que ha supuesto la acumulación de un remanente de tesorería negativo de 11.767.470 euros.

Asimismo, el resultado presupuestario del ejercicio 2.011 fue negativo y se situó en - 319.888.86 euros. (...)

Del análisis del presupuesto de tesorería se puede extraer que, con las existencias de tesorería que se disponen actualmente y la previsión hasta el final del año 2012 y el primer trimestre de 2.013, los pagos que se podrán efectuar son los que corresponden a préstamos, nóminas, seguridad social, impuestos, y una parte de las otras obligaciones que están pendientes de pago a fecha de hoy. Durante el mes de abril de 2.013 se preve obtener los ingresos del cobro del 50% del padrón del impuesto de bienes inmuebles con lo que se dispondrá de liquidez para poder hacer frente a más pagos".

(Folios 482 a 484, que se dan por reproducidos).

**OCTAVO.-** El período de consultas se desarrolló entre los días 12 y 21 de febrero de 2.013, celebrándose cuatro reuniones entre las partes, en las siguientes fechas y con el contenido, en síntesis, que se relaciona a continuación:

a) El 12 de febrero de 2.013, en que la Comisión negociadora de los trabajadores, tras manifestar determinadas salvedades entorno a la antigüedad de los trabajadores, y a la posible subrogación empresarial en relación a la entidad Prosel, alegó que la empresa no había hecho nada para subvertir la situación y tener a la autofinanciación, proponiendo la reapertura, como mínimo, de la radio. Por la EPEL se respondió en los términos que obran en aquélla, que se dan por reproducidos, proponiendo un compromiso de recolocación para el personal afectado, en caso de reapertura de un nuevo medio audiovisual por parte del Ayuntamiento de Cambrils, así como a estudiar la viabilidad de ofrecer a los trabajadores afectados financiación de acciones de formación que mejoren su empleabilidad y profesionalidad, para lo que se valorará la disponibilidad económica. Por la representación de los trabajadores se solicitó la ampliación de los datos económicos del Ayuntamiento del año 2009 (folios 402 y 1033, que se da por reproducido).

b) El 14 de febrero de 2.013, en que la EPEL se ratificó en las propuestas planteadas en la primera reunión, dando su conformidad a las antigüedades reclamadas en aquélla. La representación de los trabajadores reabrió el debate sobre el mantenimiento de la radio, manifestando la EPEL que resultaba inviable a corto plazo. Asimismo, aquella representación interesó la cuantificación de las posibles ayudas para la formación, y la concreción del resto de propuestas, remitiendo la entidad a la siguiente reunión (folios 403 a 404, y 1034 a 1035, que se dan por reproducidos).

c) El 20 de febrero de 2.013, en que la EPEL entregó a la comisión negociadora la documentación solicitada en la última reunión, y que constaba de los siguientes documentos:

-Estado de ejecución del presupuesto del ejercicio 2012.

-Ampliación información económica de los ejercicios 2001 a 2012 con tablas comparativas.



-Desglose costes de personal incluidos en la memoria explicativa.

-Presupuesto Ayuntamiento 2.013.

Del mismo modo, por la entidad se informó de que una vez transcurridos quince días desde el inicio de las negociaciones, éstas debían cerrarse. Del mismo modo, se concretaron las medidas sociales de acompañamiento, cuantificándose el importe a abonar a cada trabajador (folios 405 a 407, y 1036 a 1038, que se dan por reproducidos).

d) El 21 de febrero de 2.013, en que por la representación de los trabajadores se alegó la inexistencia de buena fe en la negociación, así como la ausencia de aportación de determinada documental (entre la que se encontraba la certificación del responsable de la oficina presupuestaria u órgano contable donde constase que concurría la causa de insuficiencia presupuestaria), en tanto por la EPEL se manifestó que ésta era suficiente en los términos previstos reglamentariamente (folios 408 a 409, y 1039 a 1040, que se dan por reproducidos).

El período de consultas finalizó sin acuerdo en fecha 21 de febrero de 2.013, y su resultado fue comunicado a la autoridad laboral en fecha 25 de febrero de 2.013 (folios 794 a 799, y 1041).

La decisión extintiva empresarial en relación con el expediente de regulación de empleo fue comunicada a cada uno de los trabajadores de la plantilla en fecha 7 de marzo de 2.013, con efectos 15 de marzo de 2.013 (folios 1041 a 1170).

**NOVENO.**- Las Cuentas de resultados para el período de 2.009 a 2.012 de Cambrils Audiovisual, EPEL, arrojan los siguientes resultados antes de impuestos:

2.009: -152.969,97 euros.

2.010: -15.889,32 euros.

2.011: - 17.290,03 euros.

2.012 (resultados provisionales): 100.462,56 euros.

Los gastos de personal en el mismo período fueron los siguientes:

2.009: 412.618 euros.

2.010: 419.721 euros.

2.011: 405.005 euros.

2.012 (datos provisionales): 246.534 euros.

Las aportaciones del Ayuntamiento de Cambrils a la entidad Cambrils Audiovisual, EPEL durante el período de referencia, y el porcentaje que aquéllas suponen respecto al presupuesto anual de esta entidad, son los siguientes:

2.009: 477.205 euros, 91 %.

2.010: 425.260 euros, 70 %.

2.011: 4.64.841 euros, 94 %.

2.012: 432.199 euros, 92 %.

(Memoria explicativa: folios 630 a 789 y 880 a 1032, particularmente folios 639, 642, 643, 658, y pericial practicada en el acto de juicio).

**DÉCIMO.**- El Ayuntamiento de Cambrils ha presentado los siguientes datos presupuestarios y financieros entre los años 2.008 y 2.012:

2.008 2009 2010 2011 2012

- Superávit/Déficit

corriente anual -3.878.441 -2.798.664 -664.271 -2.241.168 6.523.300

- Ahorro neto -6.105.578 -6.492.319 -4.177.923 -7.547.568 7.921.862

- Ratio de endeudamiento 118% 121% 141% 136% 139,64%

- Remanente para

gastos generales 254.498 -5.256.206 -10.759.361 -11.767.460 844.293,75



(Folios 1214 a 1363 -particularmente, folio 1253-, y pericial practicada en el acto de juicio).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En cumplimiento de lo prescrito por el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, procede consignar que los hechos declarados probados han sido deducidos de la prueba practicada, valorada en su conjunto según las reglas de la sana crítica, y, particularmente, de las señaladas en cada uno de los ordinales del apartado de hechos probados de esta resolución.

Al respecto, cabe señalar que la prueba documental aportada no ha resultado objeto de impugnación.

En relación a los datos económicos obrantes en los hechos probados noveno y décimo, tanto la Memoria explicativa e informe anexo, como los informes periciales aportados por Cambrils Audiovisual EPEL y el Ayuntamiento de Cambrils, han constituido elementos para formar la convicción de la Sala, dado que no han resultado contradichos por prueba alguna propuesta de contrario, por lo que se les ha otorgado plena virtualidad probatoria. La propia parte actora, durante el acto de la vista, basó su pretensión de carácter subsidiario, de declaración de no adecuación a derecho del despido acordado, en los datos obtenidos de los propios informes periciales obrantes en autos.

**SEGUNDO.-** La demanda iniciadora del procedimiento postula, en primer lugar, la nulidad de la decisión extintiva empresarial, y, de forma subsidiaria, la declaración de que aquélla no es ajustada a derecho, ejercitando tal acción contra Cambrils Audiovisual, Entitat Pública Empresarial, y el Ayuntamiento de Cambrils.

Con carácter previo a dirimir sobre el fondo de las cuestiones suscitadas, opuesta por la parte codemandada Ayuntamiento de Cambrils la falta de legitimación pasiva, procede dirimir sobre la misma.

La demanda iniciadora del procedimiento, interpuesta no sólo contra Cambrils Audiovisual, EPEL, empleadora de los trabajadores, sino asimismo contra el Ayuntamiento de Cambrils, no fundamenta esta pretensión en la sucesión empresarial de aquélla por ésta. No obstante ello, en la demanda se afirma que la Memoria entregada a los trabajadores preve la futura integración de la EPEL en una sociedad limitada denominada Cambrils Serveis, junto con Turismo, Deportes y Museos de Historia, lo que, se alega, que implicaría una subrogación de conformidad con lo prescrito en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. Del mismo modo, en relación a la conducta del Ayuntamiento de Cambrils, se alega que el acuerdo de disolución ha sido adoptado por órgano manifiestamente incompetente, al corresponder tal competencia al Pleno del Ayuntamiento.

Con independencia de que el referido acuerdo fue adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, de conformidad con lo prescrito en el artículo 85.1.a) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, lo que vacía de contenido la causa de nulidad alegada en relación a tal extremo -sin perjuicio de que la competencia para conocer de la nulidad del acto administrativo resulte atribuida al orden jurisdiccional contencioso-administrativo- en lo que respecta a la responsabilidad del Ayuntamiento de Cambrils, de la demanda no se desprende hecho alguno de la que se colija su legitimación pasiva en las actuaciones. Así, ni es empleadora de los trabajadores, ni ha sido alegada la sucesión empresarial en el modo expuesto anteriormente, ni situación patológica alguna de la que se desprenda que la citada entidad era la verdadera empleadora de los trabajadores.

A ello no obsta el que el Ayuntamiento fuese socio único de Cambrils Audiovisual, EPEL, al ostentar aquélla personalidad jurídica propia, sin perjuicio de gestionar la entidad pública codemandada, en aplicación del artículo 85.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Y tampoco empece a tal conclusión el que la Presidenta del Consejo de administración de Cambrils Audiovisual EPEL fuese la alcaldesa del Ayuntamiento de Cambrils, al tratarse de entidades diferenciadas, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85bis.1.d) del cuerpo legal citado.

Y, dado que no ha sido alegada ni la sucesión empresarial, ni la existencia de grupos de empresas, ni circunstancia alguna de la que pudiese desprenderse la responsabilidad del Ayuntamiento de Cambrils, más allá de demandarse formalmente a la referida entidad, procede declarar la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento demandado, absolviéndole de las pretensiones deducidas en su contra, siguiendo la doctrina contenida en anteriores pronunciamientos sobre la materia de esta Sala (sentencias de 13 de junio y 19 de diciembre de 2.012).

**TERCERO.-** Centrándonos en la nulidad de la medida extintiva instada contra Cambrils Audiovisual EPEL, esgrime la parte actora diversos motivos que, a su juicio, ampararían aquélla, tanto en relación con la indebida realización del período de consultas (que, a su vez, se fundamentaría tanto en la falta de buena fe en el inicio de aquél, como durante su desarrollo), como en la plasmación de la decisión comunicada a los representantes de los trabajadores.



Como cuestión previa, procede determinar la normativa aplicable al despido colectivo que nos ocupa, al haber aducido la parte codemandada Cambrils Audiovisual, Entidad Pública Empresarial (en adelante, Cambrils Audiovisual, EPEL), su naturaleza de empresa del sector público, y no de Administración Pública, en el sentido definido por la disposición adicional vigésima del Estatuto de los Trabajadores, lo que, a su juicio, conduciría a la aplicabilidad de los artículos 51 y 52 c) del Estatuto de los Trabajadores, y sus normas de desarrollo, en el marco de los mecanismos preventivos y correctivos regulados en la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas, en virtud de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, así como del Título I del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada.

La parte actora, por su parte, alega en su demanda que la normativa de aplicación al procedimiento a seguir en el presente despido colectivo, de conformidad con los principios contenidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y financiera, es la prevista en el Título III ( artículos 34 y siguientes) del Real Decreto 1483/2012, por el que se aprueba el Reglamento citado anteriormente (en adelante, el Reglamento).

En aras a dirimir sobre esta cuestión jurídica, ha de partirse de que Cambrils Audiovisual constituye una entidad pública empresarial local, creada en el año 2.008, a partir del preexistente Patronato de Radio y Televisión, que permitía la gestión de los dos medios de comunicación existentes, siendo aquélla a su vez de gestión municipal.

Establece la disposición adicional vigésima del Estatuto de los Trabajadores (introducida, en su actual redacción, por la disposición adicional segunda de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral), al regular la aplicación del despido por causas económicas, técnicas, organizativas, o de producción, al sector público, que *"el despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción del personal laboral al servicio de los entes, organismos, y entidades que forman parte del sector público de acuerdo con el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo y en el marco de los mecanismos preventivos y correctivos regulados en la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas"*; añadiendo que *"a efectos de las causas de estos despidos en las Administraciones Públicas, entendiéndose como tales a los entes, organismos y entidades a que se refiere el artículo 3.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se entenderá que concurren causas económica cuando se produzca en las mismas una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes (...)"*.

Por su parte, dispone el artículo 3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en su apartado 1, que forman parte del sector público, entre otros, las entidades públicas empresariales (subapartado c); en tanto en su apartado 2, en relación a las entidades y organismos con consideración de Administraciones Públicas, no incluye expresamente las entidades públicas empresariales. A ello ha de añadirse que el objeto de Cambrils Audiovisual EPEL no resulta incardinable entre las entidades de derecho público referidas en los subapartados d) y e) del artículo 3.2 de la Ley a que nos venimos refiriendo (d) *las entidades de derecho público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad;* e) *las entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas que cumplan alguna de las características siguientes: 1ª.- que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro, o 2ª.- que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o la prestación de servicios"*. Del mismo modo, tal como establece el apartado 2, subapartado e), del artículo 3 de la Ley de Contratos del Sector Público, in fine, *"no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales"*, resultando subsumible la naturaleza jurídica de la entidad codemandada en esta última referencia.

La distinción no resulta baladí, por cuanto, de conformidad con la nueva normativa, los requisitos formales que se han de cumplimentar para justificar la causa económica alegada en el despido resultan divergentes en el supuesto de que estimemos que la entidad codemandada forma parte del sector público, si bien no ostenta el carácter de Administración Pública, respecto a los que resultarían exigibles en este último supuesto. Así, el artículo 34.3 del Reglamento determina, en su párrafo segundo, que en los casos de despido colectivo del personal al servicio de los *"entes, organismos, y entidades, que formando parte del sector público de acuerdo*



con el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público , aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, no tengan la consideración de Administraciones Públicas, en los términos establecidos en el artículo 3.2 de dicha norma " , si bien el procedimiento aplicable para los despidos colectivos será el contenido en el Título I de aquella norma, por lo que afecta a la documentación mencionada en su artículo 3.1, deberán indicar, *"además, la relación de las causas del despido con los principios contenidos en la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera , con las medidas o mecanismos previstos en la misma o con los objetivos de estabilidad presupuestaria a que dicha norma se refiere"*.

En aplicación de la normativa expuesta, resultando acreditado que Cambrils Audiovisual constituye una entidad pública empresarial local, cuyo socio único es el Ayuntamiento de Cambrils, y cuyo objeto, según sus propios estatutos, es *"el fomento y la promoción de la comunicación local, mediante el desarrollo, la gestión, la prestación y la explotación, bajo cualquier forma, de toda clase de servicios, bienes, y medios audiovisuales"*, encontrándose financiada en su mayor parte por las aportaciones del Ayuntamiento, que han venido superando desde su entrada en funcionamiento el 90 % de los ingresos totales (con la única excepción del año 2.010, como consecuencia de un previsto ingreso de 60.000 euros, procedentes del Consell comarcal y de ayuntamientos de la comarca, que no tuvo lugar), la misma no ostenta la naturaleza de Administración Pública. Al respecto, la doctrina de las Salas de lo Social de diferentes Tribunales Superiores de Justicia ha venido afirmando que este tipo de entidades *"no asumen materias que impliquen el ejercicio de lo que se denomina "autoridad pública", por lo que el hecho de que les sean aplicables las normas presupuestarias, contables de control financiero, y contratación, no determina que las mismas se constituyan en Administración"* ( sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria nº 708/2012, de 26 de septiembre -relativa a la Sociedad para el Desarrollo Regional de Cantabria-; citada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº 191/2013, de 9 de abril -referida a Telemadrid-, a su vez con cita de las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1.996 -referida a AENA -, o de 17 de julio de 1.996 -relativa a Televisión Vasca -, o de 17 de mayo de 1.999 -relativa a Televisión de Andalucía-).

Del mismo modo, en aplicación del artículo 2 de los Estatutos de Cambrils Audiovisual EPEL (aprobados por el Pleno del Ayuntamiento de Cambrils de 30 de septiembre de 2.008, y publicados en el BOP de Tarragona de 11 de octubre de 2.008), si bien, atendida su condición de organismo público, se rige por los Estatutos, el Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Cambrils, y por las disposiciones y resoluciones de sus órganos, así como por la legislación de régimen local y, particularmente, por lo que dispone la Ley 1/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y otras disposiciones de derecho público que resulten de aplicación, su actividad se regula por derecho privado, con la excepción de la formación de la voluntad de sus órganos, el ejercicio de potestades administrativas que tengan atribuidas, así como los aspectos específicos regulados en los estatutos y en la legislación vigente que le sea aplicable.

Resulta asimismo determinante, a los efectos que nos ocupan, el hecho de que, si bien Cambrils Audiovisual EPEL ha sido creada para satisfacer necesidades de interés general -prestación de un servicio público de radio y televisión-, no conste que el personal acceda a la misma de conformidad con los criterios exigidos a las Administraciones Públicas, ni pueda entenderse su actividad vinculada a un servicio público básico, tales como sanidad, transporte o policía.

En suma, si bien la codemandada Cambrils Audiovisual EPEL forma parte del sector público, no es Administración Pública, por lo que debe aplicársele la normativa de los artículos 51 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores , de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional vigésima del mismo cuerpo legal , no siéndole aplicables, como reclama la parte actora en su demanda, las prescripciones previstas en la referida norma para las Administraciones Públicas (en este sentido, sentencia de las Salas de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de abril de 2.013 , y de la Audiencia Nacional de 26 de mayo de 2.013 ).

Lo anterior no obsta a la aplicabilidad del procedimiento previsto en el artículo 3 del Reglamento, al que se refiere el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social emitido a raíz de la comunicación de despido colectivo en fecha 7 de febrero de 2.013 por parte de la representación legal de la entidad Cambrils Audiovisual EPEL, dado que, tal como ha sido expuesto anteriormente, el artículo 34.3 de aquella norma remite al procedimiento previsto en el Título I, añadiendo la documentación adicional (*"además"*) que deberán acompañar a la mencionada en el artículo 3.1 del Reglamento, sin que ello suponga la exclusión de la memoria explicativa contemplada en el apartado 2 del mismo precepto. Y precisamente a esta documentación fue a la que se refirió el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aludiendo a que la comunicación del despido colectivo se acompañó de la referida memoria explicativa de las causas de la medida que se pretendía aplicar.





Cierto es que, tal como alegó la representación de Cambrils Audiovisual EPEL en su contestación a la demanda, el referido informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se refiere expresamente a la causa económica prevista en el artículo 35 del Reglamento 1483/2012, que entiende como tal, en su apartado 3, la aplicable a las Administraciones Públicas, considerando como tales a los entes, organismos, y entidades a que se refiere el artículo 3.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, siendo así que la entidad codemandada a que nos venimos refiriendo no resultaría subsumible en este precepto. Ahora bien, carece de relevancia a este respecto la distinción anteriormente efectuada, por cuanto la propia entidad codemandada Cambrils Audiovisual EPEL alegó como causa del despido colectivo la insuficiencia presupuestaria.

En cualquier caso, siendo esta cuestión atinente al fondo de la pretensión subsidiariamente deducida en la demanda, se dirimirá sobre la misma en el fundamento correspondiente a aquélla, sin perjuicio de los efectos que, desde la premisa de la naturaleza jurídica de la entidad Cambrils Audiovisual EPEL anteriormente expuesta, desde este momento se desplieguen en la presente resolución.

**CUARTO.-** Determinada la naturaleza jurídica de la entidad codemandada Cambrils Audiovisual EPEL, constituye la primera de las pretensiones deducidas en la demanda la nulidad de la medida extintiva de carácter colectivo, en relación a inadecuación del período de consultas, que la parte actora delimita en dos momentos temporales sucesivos, cuales son su inicio y su desarrollo.

En relación al inicio del período de consultas, alega la parte actora que el Consejo de Administración de la EPEL, con anterioridad al inicio del expediente de regulación de empleo, había procedido al cierre de la radio y la televisión, por lo se habría tratado de una decisión política, lo que invalidaría el posterior desarrollo, meramente formal, del período de consultas. Por la parte codemandada Cambrils Audiovisual, EPEL se opone la existencia de "fuerza mayor impropia", ante la ausencia de licencia desde fecha 30 de enero de 2.013, lo que le impedía realizar las emisiones, y, con ello, su actividad, al encontrarse vinculada por la decisión de la autoridad.

La normativa aplicable a los procedimientos de despido colectivo por causas económicas (cual es el supuesto que nos ocupa) en el sector público, en supuestos en que se trate de personal laboral al servicio de entes, organismos, y entidades que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, en aplicación del artículo 34.3 del Real Decreto 1483/2012, viene constituida por las normas contenidas en el Título I de esta norma. De conformidad con ésta, el período de consultas, previsto en el artículo 7, tendrá por objeto "*llegar a un acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores*", conteniendo las pautas que, con carácter general, han de seguirse durante su desarrollo.

Como presupuestos fácticos, ha de recordarse, por obrar ya en el apartado de hechos probados, que, con anterioridad al inicio del período de consultas, concretamente en fecha 23 de enero de 2.013, el Consorcio de la Televisión Digital Local Pública del Camp (TDCAMP) había acordado su disolución, renunciando a la licencia de la demarcación de Reus. En la misma fecha, la alcaldesa de Cambrils (asimismo Presidenta de Cambrils Audiovisual EPEL) había comunicado al Consejo de Administración de Cambrils Audiovisual que la aportación municipal que se venía realizando a aquélla no se podría efectuar, así como que ese mismo día el Pleno del Consorcio de la TV Digital Local Pública del Camp (TDCAMP) había aprobado su disolución, por lo que procedía realizar los trámites de liquidación correspondientes. Al día siguiente, 24 de enero de 2.013, se acordó por la Alcaldía de Cambrils proponer al Pleno Municipal la adopción del acuerdo de extinción de EPEL Cambrils Audiovisual, con fecha de efectividad 28 de febrero de 2.013. El Pleno del Ayuntamiento de Cambrils adoptó en fecha 29 de enero de 2.013 el acuerdo de extinción de la EPEL Cambrils Audiovisual, con fecha de efectividad 28 de febrero de 2.013, que fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona en fecha 16 de febrero de 2.013.

Ante tales acontecimientos, la dirección de la entidad Cambrils Audiovisual EPEL comunicó a los trabajadores en fecha 7 de febrero de 2.013, a través de la Comisión designada ad hoc, la decisión de proceder al cierre de la empresa y al cese de sus actividades, así como la promoción de expediente de regulación de ocupación, alegando causas económicas derivadas de una situación de insuficiencia presupuestaria persistente, y abriendo el correspondiente período de consultas. En este escrito se anunció la simultánea comunicación del inicio del expediente al Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya, delegación de Tarragona.

Sentado lo anterior, pretende la parte actora la declaración de nulidad del despido colectivo ab initio, basándose en la ausencia de voluntad negociadora, ante el cese de actividades empresariales. Ciertamente el cese de la actividad de la entidad codemandada en relación a la emisión de televisión, al haber renunciado el Consorcio de la Televisión Digital Local Pública del Camp (TDCAMP) a la licencia de la demarcación de Reus, limitaba de forma notable el campo de negociación del período de consultas. Ahora bien, concurren ciertos datos fácticos que nos impiden estimar que el inicio de aquel período con posterioridad al cese en la emisión de la televisión digital, por ausencia de licencia para llevarlo a cabo, vicie de nulidad ab initio el período de consultas, como a continuación se expondrá.



En primer lugar, cabe poner de relieve que la decisión de renunciar a la licencia para la emisión de la demarcación de Reus no fue adoptada por la entidad codemandada, sino por el Consorcio de la Televisión Digital Local Pública del Camp (TDCAMP), que a su vez, había aprobado con anterioridad -concretamente, el 26 de noviembre de 2.009- encargar a Cambrils Audiovisual EPEL la gestión, de forma provisional, del sistema de transmisión de la señal de la TDT, para poder emitir en solitario a partir del día 8 de diciembre de 2.009. Por ello, no estimamos que puede atribuírsele mala fe en la negociación por una decisión no adoptada por aquélla.

En segundo lugar, la emisión de la televisión digital no constituía la única actividad realizada por la EPEL codemandada, que asimismo se dedicaba a la emisión de radio, siendo así que una de las cuestiones planteadas en período de consultas por los trabajadores fue precisamente el mantenimiento de la referida emisión, sin que por la EPEL se efectuase manifestación alguna entorno a la imposibilidad material de efectuar aquélla, más allá de reiterar las causas económicas que, a su juicio, sustentaban la medida extintiva de carácter colectivo, por lo que no puede presumirse ab initio que la renuncia a la licencia implicase la imposibilidad de realizar otras actividades. Y, a mayor abundamiento, los trabajadores de Cambrils Audiovisual EPEL ya en fecha 30 de enero de 2.013, esto es, con anterioridad a que se les hubiese comunicado formalmente el inicio del período de consultas, se reunieron para elegir a su representación ad hoc para este trámite; siendo así que el 31 de enero de 2.013 se les había concedido a los nueve trabajadores de la plantilla un permiso retribuido de veinte días para ausentarse del trabajo, con lo que no sólo conocían la decisión con anterioridad, sino que asistieron al período de consultas con propuestas relativas a la posibilidad de realización de otras actividades por la EPEL, conforme a lo expuesto anteriormente.

En definitiva, no estimamos que el hecho de que se hubiese cesado en la emisión de televisión con anterioridad al inicio del período de consultas viciase de nulidad ab initio la medida extintiva, debiendo entrarse a dirimir sobre el cumplimiento de las formalidades prescritas legalmente durante su tramitación.

Ello no obstante, consideramos relevante precisar que no nos encontramos, tal como alegó la representación de Cambrils Audiovisual en su contestación a la demanda, ante un supuesto de fuerza mayor impropia que impidiese la continuación de la actividad, y que le exonerase, por tal causa, de la justificación de la medida extintiva. Al respecto, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha reiterado que *"la doctrina científica y jurisprudencia coinciden en que el impedimento de la prestación de trabajo por acto de autoridad o factum principis (definido habitualmente como orden de la autoridad gubernativa, pero que cabe ampliar por analogía a la resolución de la autoridad judicial), del contrato de trabajo es equiparable a la fuerza mayor. Esta equiparación supone que el empresario laboral, que debe cumplir la orden o resolución correspondiente -en el supuesto enjuiciado, la Administración Pública convocante del concurso anulado- debe utilizar para el cumplimiento de la misma o bien la vía del art. 51 del ET, cuando se superan los umbrales numéricos previstos en el párrafo 1 de dicho precepto legal, o bien más habitualmente la vía del artículo 52.c) del ET, cuando se trata de extinciones contractuales por debajo de dichos límites"* ( sentencias del Tribunal Supremo de 10 de marzo y 5 de octubre de 1.999 , 5 de julio de 2.000 , 18 de diciembre de 2.007 -cita literal -, y 28 de enero de 2.013 ).

Tal doctrina, de factum principis, no resulta de aplicación al supuesto enjuiciado, dado que, si bien el Consorcio de la Televisión Digital Local Pública del Camp (TDCAMP) había renunciado a la licencia de demarcación de Reus, ni aquella entidad ostenta la naturaleza de autoridad, ni ha resultado acreditado que ello impidiese a la entidad codemandada la realización de otras actividades, tales como la emisión de radio. En relación a la comunicación por parte de la alcaldesa de Cambrils de que la aportación municipal dejaría de efectuarse, así como que había de procederse a la realización de los trámites de liquidación correspondientes, tampoco constituye, por sí misma, el cierre de empresa alegado, por cuanto no fue hasta el Pleno del Ayuntamiento de Cambrils de 29 de enero de 2.013 cuando se adoptó el acuerdo de extinción de la EPEL Cambrils Audiovisual, con fecha de efectividad 28 de febrero de 2.013, que fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona en fecha 16 de febrero de 2.013. A mayor abundamiento, la causa de extinción alegada por la entidad Cambrils Audiovisual EPEL, en el momento de comunicar a los trabajadores en fecha 7 de febrero de 2.013 la decisión de proceder al cierre de la empresa y al cese de sus actividades, así como la promoción de expediente de regulación de ocupación, fue de carácter económico, en concreto derivada de una situación de insuficiencia presupuestaria persistente; siendo en la contestación a la demanda cuando la parte codemandada invoca por primera vez la existencia de fuerza mayor impropia, por factum principis derivada del principio de autoridad.

No nos encontramos, por tanto, ante un supuesto en que con anterioridad al inicio del período de consultas se hubiese extinguido la personalidad jurídica de la entidad codemandada Cambrils Audiovisual ni procedido a su disolución, dado que el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento por el que se adoptó tal medida, si bien anterior al inicio de aquel período, tuvo fecha de efectividad 28 de febrero de 2.013. Tampoco resulta equiparable tal supuesto a los considerados como factum principis por la doctrina unificada de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, relativos a supuestos en que, en ejecución de sentencia firme del orden contencioso-administrativo, se decreta la nulidad del concurso selectivo superado inicialmente por el trabajador cesado ulteriormente



( sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2.013 , con cita de las de la misma Sala de 28 de enero ( rcud 986/2012 ), y 29 de enero (rcud 981/2012 , 982/2012 , y 1422/2012 ) ), siendo así que la medida disolutoria retrotrae sus efectos a momento anterior; máxime cuando, por el contrario, en el presente supuesto se difirió la disolución a momento posterior al inicio del período de consultas. Y cabe añadir que esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en supuesto en que el cese de la actividad de la entidad que procedió a adoptar la medida extintiva se produjo en momento temporalmente ulterior al que nos ocupa, en concreto cuando el período de consultas fue seguido con la comisión liquidadora de la entidad respecto a la que se había acordado la disolución, considerando preceptivos los trámites del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores ( sentencia de 13 de junio de 2.012 , con voto particular).

Cierto es que ha resultado incontrovertido que el corte de emisión se produjo en fecha 30 de enero de 2.013, lo que supone que fue posterior al Pleno del Ayuntamiento pero anterior a la fecha de la efectividad de la medida extintiva, pero ello tampoco implica, por sí mismo, la nulidad del período de consultas por carencia de objeto -tal como pretende la parte actora en su demanda- por cuanto no ha resultado acreditado que obstase a la posibilidad de reanudación de la actividad ulteriormente, extremo éste asimismo alegado como hipotético por la entidad empleadora en el período de consultas, como más adelante se analizará.

Por último, por lo que respecta a la alegación de que la motivación que condujo a la medida extintiva (en definitiva, la causa) fue de naturaleza política, y no económica, resulta atinente a la realidad de la causa invocada en el despido, por lo que procede remitirse al fundamento que, en su caso (al tratarse de pretensión subsidiaria), dirimirá sobre aquélla.

En definitiva, no concurre la nulidad de la medida extintiva por la primera de las causas invocadas.

**QUINTO.-** Continuando con la pretensión principal de nulidad instada en la demanda, se alega la falta de buena fe en el desarrollo del período de consultas, basándose en las siguientes razones: a) La ausencia de entrega de la documentación y de las indicaciones mínimas exigibles para la negociación en la normativa aplicable; b) la ausencia de verdadera negociación, estando ésta vacía de contenido por parte de la entidad pública; c) las medidas sociales de acompañamiento no reúnen los requisitos del artículo 8 del Real Decreto 1483/2012 ni de los Convenios internacionales aplicables; y d) la falta de buena fe negociadora plasmada en la decisión comunicada a los representantes de los trabajadores.

En relación a la primera de las causas de nulidad invocadas, alega la parte actora que la documentación entregada a los trabajadores adolece de los siguientes defectos, a su juicio insubsanables: 1º) La Memoria presentada no acredita la existencia de insuficiencia presupuestaria sobrevenida, sino la existencia en el ejercicio 2012 de superávit presupuestario; 2º) no se aporta la certificación del "responsable" conforme concurre la situación de insuficiencia presupuestaria; y 3º) no se ha indicado la relación de las causas del despido de conformidad con los principios contenidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y financiera, con las medidas o mecanismos previstos en la misma, o con los objetivos de estabilidad presupuestaria a que dicha norma se refiere.

Como necesario punto de partida, los preceptos invocados por la parte actora en su demanda en relación a estos extremos (artículos 39 y 44 del Reglamento) no resultan aplicables a la entidad pública empresarial local codemandada, por cuanto forman parte del capítulo 2 ("procedimiento de despido colectivo aplicable en las Administraciones Públicas a que se refiere el párrafo segundo de la disposición adicional vigésima del Estatuto de los Trabajadores ") del Título III ("normas específicas de los procedimientos de despido colectivo del personal laboral al servicio de los entes, organismos, y entidades que forman parte del sector público"), siendo así que, tal como ha sido expuesto en el fundamento jurídico tercero de la presente resolución, aquella entidad no ostenta la naturaleza de Administración Pública. Ello no obstante, resultando parte del sector público, le resultaría de aplicación el artículo 34, integrante del Capítulo 1 de aquel Título, relativo a la "normativa aplicable a los procedimientos de despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción en el sector público". Por su aplicabilidad al supuesto que nos ocupa, consideramos pertinente traer a colación su tenor literal:

*"1. Los procedimientos de despido colectivo contemplados en la disposición adicional vigésima del Estatuto de los Trabajadores se registrarán por las normas contenidas en el presente título.*

*2. Dichos procedimientos se desarrollarán en el marco de los mecanismos preventivos y correctivos regulados en la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.*

*3. En los casos de despido colectivo del personal laboral al servicio de los entes, organismos y entidades que, formando parte del sector público de acuerdo con el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público , aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, no tengan la consideración de Administraciones Públicas en los términos establecidos en el artículo 3.2 de dicha norma , se entenderá que*

concurrir causas económicas, técnicas, organizativas o de producción en los mismos casos que se describen en el artículo 1, apartado 2 de este Reglamento. Asimismo, el procedimiento aplicable para los despidos colectivos en los supuestos a que se refiere este apartado será el contenido en el Título I.

En los procedimientos contemplados en este apartado, y por lo que afecta a la documentación mencionada en el artículo 3.1 de este Reglamento, los entes, organismos y entidades a que se refiere el párrafo anterior deberán indicar, además, la relación de las causas del despido con los principios contenidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, con las medidas o mecanismos previstos en la misma o con los objetivos de estabilidad presupuestaria a que dicha norma se refiere.

4. En lo no recogido en este Título, y en cuanto no se oponga, contradiga o sea incompatible con el mismo, será de aplicación el procedimiento general contemplado en el Título I".

En aplicación de esta normativa, comenzando por la alegación relativa a la situación económica que constata la Memoria explicativa entregada a los trabajadores durante el período de consultas, aquélla no constituye una denuncia atinente a la formalidad del procedimiento, por no referirse a la propia aportación de la Memoria exigida por el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores, así como 3.2 y 4 del Reglamento. De este modo, ambas normas exigen que la comunicación de la apertura del período de consultas a los representantes legales de los trabajadores vaya acompañada de una memoria explicativa de las causas del despido colectivo y de los restantes aspectos señalados en la referida norma (número y clasificación profesional de los trabajadores afectados por el despido, así como de los empleados habitualmente en el último año, período previsto para la realización de los despidos, y criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por los despidos), a lo que el artículo 3.2 del Reglamento añade, en su caso, el plan de recolocación externa del artículo 9. Asimismo, por lo que respecta a la documentación a aportar en los despidos colectivos por causas económicas, el artículo 4 de esta última norma, establece:

"1. En los despidos colectivos por causas económicas, la documentación presentada por el empresario incluirá una memoria explicativa que acredite, en la forma señalada en los siguientes apartados, los resultados de la empresa de los que se desprenda una situación económica negativa.

2. Para la acreditación de los resultados alegados por la empresa, el empresario podrá acompañar toda la documentación que a su derecho convenga y, en particular, deberá aportar las cuentas anuales de los dos últimos ejercicios económicos completos, integradas por balance de situación, cuentas de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivos, memoria del ejercicio e informe de gestión o, en su caso, cuenta de pérdidas y ganancias abreviada y balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados, debidamente auditadas en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, así como las cuentas provisionales al inicio del procedimiento, firmadas por los administradores o representantes de la empresa que inicia el procedimiento.

En el caso de tratarse de una empresa no sujeta a la obligación de auditoría de las cuentas, se deberá aportar declaración de la representación de la empresa sobre la exención de la auditoría.

3. Cuando la situación económica negativa alegada consista en una previsión de pérdidas, el empresario, además de aportar la documentación a que se refiere el apartado anterior, deberá informar de los criterios utilizados para su estimación.

Asimismo, deberá presentar un informe técnico sobre el volumen y el carácter permanente o transitorio de esa previsión de pérdidas basado en datos obtenidos a través de las cuentas anuales, de los datos del sector al que pertenece la empresa, de la evolución del mercado y de la posición de la empresa en el mismo o de cualesquiera otros que puedan acreditar esta previsión.

4. Cuando la situación económica negativa alegada consista en la disminución persistente del nivel de ingresos o ventas, el empresario deberá aportar, además de la documentación prevista en el apartado 2, la documentación fiscal o contable acreditativa de la disminución persistente del nivel de ingresos ordinarios o ventas durante, al menos, los tres trimestres consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de la comunicación de inicio del procedimiento de despido colectivo, así como la documentación fiscal o contable acreditativa de los ingresos ordinarios o ventas registrados en los mismos trimestres del año inmediatamente anterior.

5. Cuando la empresa que inicia el procedimiento forme parte de un grupo de empresas, con obligación de formular cuentas consolidadas, deberán acompañarse las cuentas anuales e informe de gestión consolidados de la sociedad dominante del grupo debidamente auditadas, en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, durante el periodo señalado en el apartado 2, siempre que existan saldos deudores o acreedores con la empresa que inicia el procedimiento. Si no existiera obligación de formular cuentas consolidadas, además de la documentación económica de la empresa que inicia el procedimiento a que se ha hecho referencia, deberán acompañarse las de las demás empresas del grupo debidamente auditadas, en el caso de empresas obligadas



*a realizar auditorías, siempre que dichas empresas tengan su domicilio social en España, tengan la misma actividad o pertenezcan al mismo sector de actividad y tengan saldos deudores o acreedores con la empresa que inicia el procedimiento".*

No habiéndose invocado por la actora que la Memoria adolezca de defecto alguno en relación a tales extremos, no procede estimar la nulidad por la primera de tales causas. En suma, la primera de las alegaciones en que la parte actora pretende fundar la nulidad resulta atinente a la propia acreditación de la causa económica alegada, cuestión ésta sobre la que, en su caso, procederá dirimir al resolver sobre la inadecuación a derecho de la medida extintiva accionada de forma subsidiaria en la demanda.

**SEXTO.-** Continuando con la ausencia de buena fe durante el desarrollo del período de consultas alegada por la parte actora, se invoca la ausencia de aportación de la certificación "del responsable" acreditativa de la concurrencia de la situación de insuficiencia presupuestaria, así como de la relación de las causas del despido con los principios contenidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de Abril, de Estabilidad Presupuestaria y Financiera.

Como ha afirmado la Jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, la finalidad de los preceptos que regulan la documentación a entregar a los trabajadores durante el período de consultas en los despidos colectivos *"es la de que los representantes de los trabajadores tengan una información suficientemente expresiva para conocer las causas de los despidos y poder afrontar el período de consultas adecuadamente. En este sentido se orienta el artículo 2.3 de la Directiva 98/59/CE del Consejo de 20 de julio de 1.998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, para que ese período de consultas a que se refiere el artículo 2.1 se proyecte, tal y como expresa el artículo 2.2, y como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias, mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento destinadas, en especial, a la ayuda para la readaptación o la reconversión de los trabajadores despedidos"* ( sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2.013 ).

Tal como precisa el Preámbulo del Reglamento de procedimientos de despidos colectivos, el período de consultas cobra *"una importancia de primer orden en la nueva regulación, una vez elimina la autorización administrativa previa"*, apostillando que *"dicha efectividad de aquel período se conjuga con la necesaria celeridad y agilidad de los procedimientos demandadas por las empresas"*. Si bien en relación con el procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha manifestado que el período de consultas es configurado *"no como un mero trámite preceptivo, sino como una verdadera negociación colectiva, entre la empresa y la representación legal de los trabajadores, tendente a conseguir un acuerdo, que en la medida de lo posible, evite o reduzca los efectos de la decisión empresarial, así como sobre las medidas necesarias para atenuar las consecuencias para los trabajadores de dicha decisión empresarial, negociación que debe llevarse a cabo por ambas partes de buena fe"* ( sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2.012 ). Del mismo modo, en esta resolución se recuerda que por la misma Sala, en sentencia de 30 de junio de 2.011, se afirmó *"aún cuando en el precepto legal no se impone un número mínimo de reuniones ni un contenido concreto de las mismas, habrá de estarse a la efectividad posibilidad de que los representantes legales sean convocados al efecto, conozcan la intención empresarial, y puedan participar en la conformación de la misma, aportando sus propuestas o mostrando su rechazo. Un proceso realmente negociador exige una dinámica de propuestas y contrapropuestas, con voluntad de diálogo y de llegar a un acuerdo, lo que obliga a la empresa como beneficiaria de las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo de sus empleados e iniciadora del proceso, no sólo a exponer las características concretas de las modificaciones que pretende introducir, su necesidad y justificación, sino que también, en el marco de la obligación de negociar de buena fe, debe facilitar de manera efectiva a los representantes legales de los trabajadores la información y documentación necesaria, incumbiendo igualmente a la empresa la carga de la prueba de que (...) ha mantenido tales negociaciones en forma hábil y suficiente para entender cumplimentados los requisitos expuestos"*.

Esta doctrina, que consideramos plenamente aplicable a la buena fe que debe presidir la conducta de ambas partes durante el período de consultas de los despidos colectivos, nos conduce a dirimir en primer lugar, sobre la realidad, y, de ser así, sobre la incidencia, de la ausencia de aportación documental alegada por la parte actora en el proceso negociador. Para ello partimos de considerar que la alusión contenida en la demanda a la certificación "del responsable" acreditativa de la causa invocada, ha de entenderse referida a la del interventor del Ayuntamiento de Cambriels, dado el iter seguido durante el procedimiento de despido colectivo, como a continuación se expondrá.

Así, de las actas de las distintas reuniones celebradas entre la entidad y la representación de los trabajadores durante el período de consultas, se desprende que desde un primer momento la parte actora interesó la aclaración de determinados extremos relativos a la situación económica de la EPEL, así como la aportación



de documental adicional, siendo especialmente reveladora de la voluntad negociadora, o, más bien, de su ausencia, la actitud de la entidad codemandada respecto a aquélla, en el modo que pasamos a exponer:

1º) Ya en la primera reunión, celebrada en fecha 12 de febrero de 2.013, la representación de los trabajadores solicitó aclaración sobre la partida de costes de personal que aparecía en la documentación aportada por la EPEL, a lo que ésta respondió que se trataba de los salarios brutos más los costes de seguridad social, y que, en todo caso, aportaría la documentación complementaria que aclarara los datos.

En la segunda reunión, celebrada en fecha 14 de febrero de 2.013, no consta que se aportase la referida documentación, siendo solicitada nuevamente por los trabajadores (*"desglose de los costes de personal que aparecen en la memoria explicativa"*). Este desglose fue aportado por la EPEL en la tercera reunión, celebrada el 20 de febrero de 2.013, un día antes de darse por concluido el período de consultas.

2º) Del mismo modo, en la primera reunión se puso de manifiesto por la parte social que en la información proporcionada por la EPEL no existía detalle de los déficits de ejercicios anteriores al 2.012, lo que, en suma, vino a constituir la puesta de manifiesto por los trabajadores a la EPEL de la insuficiente información suministrada, solicitándose expresamente la ampliación de los datos económicos del Ayuntamiento de los años 2.009 a 2.012, comprometiéndose la EPEL a solicitar tales datos a dicha institución.

En la segunda reunión la parte social reiteró la solicitud de ampliación de los datos económicos del Ayuntamiento de los años 2.009 a 2.012.

En la tercera reunión se hizo entrega por la EPEL a la Comisión negociadora de la siguiente documentación: Estado de ejecución del presupuesto del ejercicio 2012, ampliación de la información económica de los ejercicios 2001 a 2012 con tablas comparativas, y presupuesto del Ayuntamiento 2013.

En la cuarta y última reunión, datada el 21 de febrero de 2.013, la representación de los trabajadores manifestó que no había sido aportada, ni en el inicio del período de consultas, ni posteriormente: a) la Memoria explicativa de las causas económicas que acrediten la situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes, sin que los datos correspondientes al año 2.013 estuviesen presupuestados en el momento del inicio del expediente, por lo que no había podido ser analizada la documentación; b) los presupuestos de los dos últimos ejercicios, donde consten los gastos de personal, y, en su caso, las modificaciones de créditos presupuestarios; c) certificación del responsable de la oficina presupuestaria u órgano contable donde conste que concurre la causa de insuficiencia presupuestaria; d) no había existido concreción de las medidas de recolocación o reingreso, siendo incompleta la documentación aportada.

De los datos anteriormente expuestos, que constituyen un mero trasunto de los declarados probados en el apartado correspondiente de esta resolución, se desprende que, pese a solicitarse por la representación de los trabajadores durante el período de consultas, desde la primera reunión, determinada información económica en aras a conocer la situación de la empleadora, la misma no fue aportada por ésta hasta la tercera reunión, pese a tener a su disposición datos adicionales, y efectuándolo de forma parcial. En concreto, por lo que respecta a los dos informes suscritos por el interventor del Ayuntamiento de Cambrils, al circunscribirse a esta documental la pretensión anulatoria deducida en la demanda, ha de ponerse de relieve que, datando los mismos de fecha 18 de febrero de 2.013, no fueron entregados a los trabajadores, pese a de forma reiterada haber sido reclamada por éstos información económica suplementaria durante el período de negociaciones, y, en concreto, por lo que respecta a aquella certificación (*"del responsable de la oficina presupuestaria u órgano contable donde constase la concurrencia de insuficiencia presupuestaria"*), en la cuarta reunión; pese a la misma obraba en poder de la empleadora con anterioridad a la finalización del período de consultas.

A ello ha de añadirse que la EPEL había sido advertida por la Inspección de Trabajo (mediante comunicación de 11 de febrero de 2.013, que recibió en fecha 14 del mismo mes), de que en la documentación aportada junto a la comunicación efectuada por la empresa a aquel organismo, no existía acreditación efectiva de la insuficiencia presupuestaria sobrevenida alegada como causa del despido colectivo. En esta comunicación la Inspección de Trabajo detalló que la documentación fehaciente (y debidamente firmada) que debía aportarse tendría que poner de manifiesto los extremos relativos a la situación de déficit presupuestario en el ejercicio anterior de la Administración pública en que se integra la entidad, así como que los créditos del departamento o las transferencias o aportaciones patrimoniales a la entidad se hubiesen minorado en determinados porcentajes.

Pese a tal advertencia, y a que el informe del interventor del Ayuntamiento de Cambrils databa de fecha anterior a la conclusión del período de consultas, conforme ha sido expuesto, no se hizo entrega a los trabajadores del mismo durante aquel período. La consecuencia de ello fue que, con independencia de que en el acto de comparecencia ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social el representante del Ayuntamiento



manifestase que se facilitaría copia de tales documentos a los trabajadores, durante el período de consultas no pudieron disponer de los mismos, a efectos de examinar la realidad de la causa invocada.

A mayor abundamiento, en relación a la ausencia de suficiencia presupuestaria, si bien la Memoria entregada a los trabajadores preveía una cancelación total de las aportaciones de la EPEL, en el informe del Interventor referido anteriormente se previó un detrimento de aportación, aclarando que ésta se destinaría a hacer frente a las obligaciones, principalmente sueldos, salarios e indemnizaciones, que se devengasen con motivo de la disolución.

En suma, invocándose como causa del despido la insuficiencia presupuestaria persistente, la Memoria explicativa entregada a los trabajadores, junto a los informes anexos, se limitaba a explicar la situación financiera de la EPEL y del Ayuntamiento de Cambrils, sin aportar documentación alguna relativa a la realidad de tal causa. Ello denota una ausencia de buena fe en la negociación, que se desarrolló de manera puramente formal, como se expondrá en el siguiente fundamento de esta resolución. En cualquier caso, por lo que se refiere a la documental económica, la EPEL no facilitó a los trabajadores, pese a sus reclamaciones, la suficiente para conocerla y poder efectuar las oportunas propuestas dentro del período de consultas. Y no sólo no se aportó la relativa a la insuficiencia presupuestaria, pese a disponer de la misma, sino que el resto de documentación ampliatoria fue aportada en la tercera reunión, sólo un día antes de que se diese por finalizado el período de consultas.

**SÉPTIMO.-** En relación a la relevancia de la documental no aportada al período de consultas, en aras a dirimir sobre la buena fe empresarial en las negociaciones, procede dirimir sobre la alegación de la EPEL demandada al contestar a la demanda, en relación a que no le resultaba aplicable el Capítulo I del Título III del Reglamento de procedimiento de despido colectivo, lo que, a su juicio, conllevaría, que la causa de insuficiencia presupuestaria tampoco les resultase de aplicación.

Con independencia de que el referido capítulo de la norma reglamentaria no le resulte de aplicación, al no ostentar la naturaleza de Administración Pública, en la comunicación efectuada a los trabajadores por la que se promovió expediente de regulación de empleo, se alegó como causa económica "una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente", por lo que la información reclamada por éstos, y que, sin causa alguna (no ha sido opuesto hecho alguno por la empleadora que lo impidiese) no fue aportada hasta momento posterior a la finalización del período de consultas, resultaba de evidente trascendencia para que pudiesen conocer la realidad de aquélla, así como su fundamentación, en aras a aportar propuestas o a esgrimir lo que a su derecho conviniese, conculcando tal ausencia de aportación la buena fe que debe presidir la negociación.

A ello ha de añadirse, respecto a la memoria explicativa aportada ab initio, que los datos consignados resultaban manifiestamente insuficientes para comprender la concurrencia de la causa económica alegada, por cuanto los resultados antes de impuestos durante el año 2.012 habían sido positivos, y, respecto a los resultados de la explotación, si bien eran negativos, lo eran en menor importe que los de las anualidades 2009 a 2011. Circunscribiéndose la inviabilidad económica de la EPEL, que se manifiesta en la Memoria que conduciría a la quiebra técnica de la entidad, a la ausencia de la aportación que venía realizando el Ayuntamiento de Cambrils, no se detalla su importe.

A título ejemplificativo, en la Memoria se concluye que *"al final del ejercicio de 2.012, pendiente de cierre, se comprueba que las medidas no están siendo suficientes para reconducir la situación. A lo que debe sumarse que el Consorci de la Televisió Digital Local Pública del Camp, que es propietario de la licencia ha decidido su disolución y debolución de la licencia a la Generalitat, dada la falta de consenso con el Consell Comarcal de Baix Camp, el Ayuntamiento de Cambrils, el de Vandellós, y el del Hospitalet de l'Infant", añadiendo que "por ello el Ayuntamiento ha debido tomar la decisión de dejar de subvencionar la EPEL lo cual la convierte en inviable y se impone su cierre y la extinción de los contratos de la totalidad de la plantilla"*. Además de no detallarse las medidas adoptadas para reconducir la situación, parafraseando la propia Memoria, ésta se orienta a la justificación de las causas económicas que han conducido al Ayuntamiento a suprimir la subvención a la EPEL, pero sin detallar los datos relativos a tales presupuestos, que no fueron aportados hasta la tercera reunión, y a solicitud de los propios trabajadores. En definitiva, la EPEL no entregó los presupuestos del año 2.013 del Ayuntamiento de Cambrils hasta la tercera reunión, celebrada un día antes de aquélla en que se cerraron las negociaciones, por lo que resulta difícil colegir que la representación de los trabajadores pudiera proceder a su análisis en aras a negociar.

A lo anterior cabe añadir que tampoco ha justificado la EPEL el motivo por el que la información económica solicitada no fue entregada, en la forma efectuada, hasta la tercera reunión, teniendo en cuenta el breve plazo que restaba para concluir el período de negociaciones, y que aquella información había sido interesada por los trabajadores desde la primera reunión.



**OCTAVO.**- Sin perjuicio de que la ausencia de buena fe en la negociación puesta de manifiesto en los anteriores fundamentos de esta resolución ya comportaría la calificación como nula de la medida extintiva de carácter colectivo, también el desarrollo del período de consultas denota la ausencia de buena fe negociadora de la entidad pública empresarial local codemandada, no sólo en relación a la ausencia de aportación de la documental anteriormente aludida, sino, asimismo, por lo que respecta a su postura y actuación durante el propio desarrollo de las reuniones.

Así, hemos de partir como necesarios datos fácticos de que el período de consultas se desarrolló entre los días 12 y 21 de febrero de 2.013, celebrándose cuatro reuniones entre las partes, en las fechas y con el contenido que, resumidamente, resulta transcrito en el apartado de hechos probados de esta resolución, en que la actuación de la empresa se limitó al mantenimiento de su postura inicial, con ligeras variaciones, y a la oferta de medidas que resultaron de carácter hipotético o eventual, que finalmente no se materializaron en propuestas concretas. Fundamentalmente, la negociación giró, por lo que se refiere a las medidas propuestas por la empresa, entorno a tres aspectos: el posible mantenimiento de la radio, las medidas de recolocación en el supuesto de reapertura de un nuevo medio audiovisual, y el ofrecimiento de financiación de acciones de formación para los trabajadores.

En relación al primero de tales extremos, en la primera reunión (de 12 de febrero de 2.013), los trabajadores propusieron la reapertura de la radio, cuya frecuencia se alegó que todavía se encontraba vigente. Al respecto, la EPEL manifestó que no podía mantenerse la estructura por más tiempo, motivo se había concedido permiso retribuido a los trabajadores, y que por el momento no era posible mantener la radio por razones jurídicas y de costes, pero que no lo descartaba en el futuro, comprometiéndose a "*estudiar el tema en profundidad*". En la segunda reunión, pese a que los trabajadores aportaron ideas sobre la fórmula por la que podría funcionar la radio con poco personal, y aprovechando los medios de que se disponía, por la EPEL únicamente se manifestó que era intención del Ayuntamiento la reapertura del medio radiofónico en tanto fuese viable, en todo caso después del 2013. En la tercera reunión, se mantuvo el compromiso de recolocación de los trabajadores en el supuesto de reapertura de algún medio audiovisual de comunicación durante un período de tres años.

Por lo que respecta a las medidas para reducir los efectos del expediente de regulación de empleo, en la primera reunión los trabajadores interesaron reajustes salariales, en tanto la EPEL propuso un compromiso de recolocación para el personal afectado, en caso de reapertura de un nuevo medio audiovisual por parte del Ayuntamiento de Cambrils, por el tiempo y las condiciones que se pactasen, que no concretó. En la segunda reunión (celebrada el 14 de febrero de 2.013), la EPEL se ratificó en su propuesta, en el sentido de recolocación en el supuesto de reapertura de nuevos medios audiovisuales. Asimismo se puso de manifiesto que el Consistorio estaba estudiando la posibilidad de recolocación externa de algún trabajador afectado en otras empresas vinculadas al mismo. En la tercera reunión la EPEL reafirmó el compromiso de recolocación si en el plazo de tres años el Ayuntamiento de Cambrils reabriese algún medio audiovisual -tal como ha sido expuesto-, si bien manifestó que no podía mantener el ofrecimiento de recolocación externa de alguno de los trabajadores afectados. En la cuarta reunión se insistió en el compromiso de recolocación en las condiciones ofrecidas.

En cuanto a las medidas sociales de acompañamiento, la empleadora se comprometió a estudiar la viabilidad de ofrecer a los trabajadores afectados financiación de acciones de formación que mejorasen la empleabilidad y profesionalidad de los afectados, para lo que se manifestó que se valoraría la disponibilidad económica. En la segunda reunión se insistió en que se estaba estudiando tal posibilidad, manifestando que su falta de concreción se debía a la espera a la aprobación de los presupuestos del Ayuntamiento. En la tercera reunión se ofreció una indemnización para cada uno de los trabajadores, que fue mejorada tras mostrar los trabajadores que la consideraban insuficiente.

En suma, la postura de Cambrils Audiovisual EPEL se mantuvo prácticamente invariable durante la totalidad del proceso negociador, con excepción del ofrecimiento de indemnizaciones que mejoraban la legalmente establecida, lo que no se materializó hasta la tercera reunión. A ello ha de añadirse que el ofrecimiento relativo a la recolocación externa de alguno de los trabajadores no pudo mantenerse en las sucesivas reuniones. Y en relación a la propuesta relativa a la hipótesis de reapertura de los medios de comunicación, no puede considerarse real, por condicionarse a futuras condiciones no concretadas, y hacerse depender de la actuación de tercero, en este caso, el Ayuntamiento de Cambrils. Por último, respecto a la reapertura inmediata de la radio, la postura de aquella entidad resultó inamovible.

Por todo ello, estimamos que la actuación de la entidad codemandada vulneró la buena fe contractual, al efectuarse la única de las propuestas reales (concreción de indemnizaciones a los trabajadores) en la tercera de las reuniones celebradas, cuando quedaba un día para finalizar el período de consultas, sin que a ello se acompañase la documentación económica solicitada por los trabajadores, en aras a efectuar contrapropuestas, conforme a lo expuesto en el anterior fundamento de esta resolución. A ello ha de unirse la





ausencia de aportación de las certificaciones del Interventor del Ayuntamiento de Cambrils, pese a alegarse como causa económica del despido la insuficiencia presupuestaria, y a datar aquéllas de fecha anterior a la finalización del período de consultas.

Tal ausencia de buena fe conduce a la nulidad de la medida extintiva de carácter colectivo, al haberse desarrollado el período de consultas como una mera formalidad, que se desarrolló sobre un hecho ya consumado, cual era el cese de la actividad de la empresa con anterioridad a la celebración de aquél. Y a tal efecto cobra especial trascendencia que la entidad empresarial no aportase durante el período de negociación los datos económicos necesarios para conocer, como necesaria premisa para negociar, la situación financiera de la entidad. A tal efecto, estimamos que revestía especial importancia la cuantificación de la aportación que el Ayuntamiento de Cambrils efectuaría a la EPEL, que, no obstante precisarse en la Memoria explicativa que desaparecía, estaba prevista para el año 2013 por un importe de ciento seis mil ciento cuarenta y ocho euros con treinta céntimos (106.148,30 euros), que, si bien se destinaría, según el informe del Interventor del Ayuntamiento de Cambrils reiteradamente aludida, a hacer frente a las obligaciones, principalmente sueldos y salarios e indemnizaciones que se devengarían por la disolución, no se compadecía con la alegación efectuada en la Memoria entorno a su inexistencia. En cualquier caso, mal podía exigirse a los trabajadores la realización de propuestas (que, no obstante ello, efectuaron) sin previo conocimiento de la realidad económica de la entidad empresarial, y, principalmente, de la documentación que sustentaba la propia causa invocada por aquélla.

A lo anterior no obsta la condición de entidad pública de la empleadora, y su sumisión a la normativa presupuestaria, por cuanto, tal como ha reiterado la Jurisprudencia, no se encuentra exenta del deber de negociar de buena fe. Así, tal como ha afirmado la Sala Cuarta del Tribunal Supremo *"el Tribunal Constitucional, en su sentencia número 205/1987, de 21 de diciembre, ha declarado que "en cuanto parte de relaciones laborales privadas, la Administración está sujeta a las mismas reglas jurídicas que las demás empleadoras", invocando al efecto su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho que le impone el artículo 103.1 de la Constitución "* (sentencias del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1.991 , 7 de octubre de 1.992 , 3 de junio de 1.994 -cita literal -, y 14 de marzo de 2.006 , y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 7 de octubre de 2.004 , 1 de junio de 2.005 , y 12 de marzo de 2.013 ).

Todo ello en aplicación de la doctrina de los diferentes órganos jurisdiccionales que se han pronunciado sobre la materia (sentencias de la Audiencia Nacional de 26 de febrero, 11 de marzo y 13 de mayo de 2.013, y de los Tribunales Superiores de Justicia de Galicia, de 19 de julio de 2.012 ; Las Palmas, 19 de diciembre de 2.012 ; Comunidad Valenciana, 23 de abril de 2.013 ; Madrid, de 9 de abril de 2.013 ; y sentencia de esta Sala de 13 de junio de 2.012 , entre otras).

En suma, no existió una verdadera voluntad negociadora por la entidad Cambrils Audiovisual, al no facilitar la documentación e información precisa a tales efectos a los trabajadores, lo que conduce a declarar la nulidad de la medida extintiva de carácter colectivo, en aplicación del artículo 124.11 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con los efectos legales inherentes a tal declaración.

**NOVENO.-** No procede efectuar expreso pronunciamiento en materia de costas, en aplicación del artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Estimamos parcialmente la demanda interpuesta por don Juan , doña Trinidad , y doña Coral , actuando como representantes de de los trabajadores de Cambrils Audiovisual, Entidad Pública Empresarial, contra esta entidad y el Ayuntamiento de Cambrils, en materia de despido colectivo, acordando:

- a) estimar la excepción de falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Cambrils, absolviéndolo de las pretensiones deducidas en su contra; y
- b) declarar nula la decisión extintiva adoptada por Cambrils Audiovisual Entidad Pública Empresarial Local con fecha de efectos 15 de marzo de 2.013, condenando a esta entidad a estar y pasar por esta declaración.

Sin costas.

La sentencia firme se notificará para su conocimiento los trabajadores interesados, a la autoridad laboral, la entidad gestora de la prestación por desempleo y la Administración de la Seguridad Social cuando no hubieran sido parte en el proceso.



Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado, Graduado Social colegiado o representante y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 208 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral , consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del número de actuaciones de este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.